

Manizales, septiembre de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Manizales

REFERENCIA: Reparación Directa
Radicado 2019-411
Demandante Mary Riascos Toro
Demandado Departamento de Caldas
Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la compañía Seguros del Estado S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta, de la manera más atenta me permito dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Caldas, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A Seguros del Estado S.A., no le consta ninguno de los hechos de la demanda, por cuanto nada tuvo que ver en el accidente mencionado y en las consecuencias del mismo, por lo tanto, deberán probarse en su totalidad.

2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Seguros del Estado S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto existen elementos fácticos y jurídicos que las hacen inviables frente al Departamento de Caldas, solicitando desde este momento que se nieguen dentro del presente trámite procesal.

3. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1.: es cierto.

FRENTE AL HECHO 2.: es cierto.

FRENTE AL HECHO 3.: es cierto.

FRENTE AL HECHO 4.: es cierto en parte, ya que para que las aseguradoras y especialmente Seguros del Estado S.A., salga den defensa del Departamento de Caldas y cumpla las obligaciones contenidas en la Póliza, el despacho se deberá someter al contrato de seguro, a sus condiciones particulares y generales, así como a las normas que regula el contrato de seguro.

4. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSÓN 1.: Seguros del Estado S.A., no se opone y reitera la necesidad de sujetarse a los términos y condiciones del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSÓN 2.: Seguros del Estado S.A., se opone por cuanto considera que existen elementos que exoneran de responsabilidad al Departamento de Caldas y al mismo tiempo se han configurado exclusiones dentro del contrato de seguro que exoneran de responsabilidad a las compañías aseguradoras.

FRENTE A LA PRETENSÓN 3.: Seguros del Estado S.A., se opone por cuanto considera que existen elementos que exoneran de responsabilidad al Departamento de Caldas y al mismo tiempo se han configurado exclusiones dentro del contrato de seguro que exoneran de responsabilidad a las compañías aseguradoras.

5. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

5.1. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL DAÑO AL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Uno de los requisitos para que se genere la responsabilidad del estado en la generación de un daño, es que este pueda ser imputado a la entidad estatal que lo haya causado.

Analizada la demanda y la respuesta dada a la misma por el Departamento de Caldas, se puede inferir que muy a pesar de la existencia del daño, el mismo no puede ser imputado al ente territorial.

Se afirma lo anterior, por cuanto hay varios elementos que así lo permiten inferir: en primer lugar se entiende según las resultas del accidente, que los ocupantes de la motocicleta se desplazaban a gran velocidad y sin tener los elementos de protección

exigidos por la ley como lo es el casco; en segundo lugar, los ocupantes de la motocicleta conocían la carretera y su estado al momento del accidente, lo que significa que fueron imprudentes al manejar la motocicleta a alta velocidad y a sabiendas de las limitaciones en la vía. Por estas razones, a pesar de la existencia del daño, el mismo no puede ser imputado al Departamento de Caldas ya que fueron los ocupantes de la motocicleta los que imprudentemente generaron el riesgo y por ende el accidente.

5.2. CULPA DE UN TERCERO – CONCURRENCIA DE CULPAS

La parte demandante en el hecho 6 de la demanda manifiesta lo siguiente:

6. El día 22 de Octubre de 2017, el joven **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido)**, se desplazaba en calidad de Parrillero del vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, el cual era conducido por el señor **FANDER ALEXIZ OROZCO AGUDELO**, por el sector de Santaguada con destino al Corregimiento de Arauca - Jurisdicción de Palestina (Caldas), con el fin de ensayar mecánicamente el vehículo motocicleta antes referido.

Posteriormente en el hecho 8 describe lo acontecido el día 22 de octubre de 2017:

8. Siendo aproximadamente las 2:40 p.m., del día 22 de Octubre de 2017, cuando el joven **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido)**, se desplazaba como parrillero del vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, en compañía del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas), en el momento en que se disponían a salir de una curva por su carril de bajada con doble línea, en la que se prohíbe adelantar y donde el carril de subida se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, el cual no tenía ninguna señal de precaución, fueron arrollados de manera intempestiva por el vehículo Oficial Camioneta marca **NISSAN** de Placas **OUC 595**, convertido en Ambulancia, la cual era conducida por el señor

Analizados estos dos hechos, tenemos que los ocupantes de la motocicleta se dirigían hacia el Municipio de Arauca, con el fin de ensayar mecánicamente la moto en la que se desplazaban. Realizando el ensayo mecánico a la moto, ocurre el lamentable accidente. Se debe tener en cuenta que la moto era conducida por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, también se debe tener en cuenta que la moto estaba

siendo ensayada en su parte mecánica y que el joven Anderson acompañaba a FANDER como parrillero.

Así las cosas, el responsable del accidente en el que perdió la vida el señor Anderson es el conductor de la motocicleta FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, quien no tuvo la precaución suficiente al momento de conducir el vehículo desplazándose a gran velocidad muy a pesar del conocimiento que tenía de la vía. No puede atribuírsele el daño y sus consecuencias al Departamento de Caldas, ya que el mismo se generó por el actuar imprudente del conductor de la motocicleta.

No se comparte la afirmación hecha por la parte demandante en el sentido de que la moto con sus ocupantes fue arrollada por la ambulancia, ya que era ellos los que se encontraban de bajada hacia el Municipio de Arauca, a gran velocidad, impactando ellos la ambulancia que se desplazaba a una velocidad normal al momento de tratar de superar el obstáculo en la vía.

También se debe analizar el comportamiento del conductor de la ambulancia y la responsabilidad de la entidad o entidades a cargo de dicho vehículo. Llama la atención de manera poderosa la declaración del paciente que estaba siendo trasladado, cuando afirma que el conductor de la ambulancia estaba revisando su celular momentos previos al accidente, generándose una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo.

Por otra parte, se considera que se configura dentro de la presente acción una concurrencia de culpas, ya que el señor Anderson asumió el riesgo de subirse a una motocicleta que no iba a ser conducida por él y sobre la cual se estaba realizando una prueba mecánica.

Tenemos entonces que hay responsabilidad en el conductor de la motocicleta y en su parrillero en la generación del daño causado y sus consecuencias, así como también del conductor de la ambulancia, situaciones que deberá tener en cuenta el despacho al momento de proferir sentencia.

5.3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Evidentemente como se relata en la demanda y se evidencia en las pruebas arimadas, en la vía existía un montículo de tierra, sobre el cual el Departamento de Caldas argumentó que:

Si resulta muy extraño que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona hayan puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, la situación del montículo, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

Así mismo se manifestó que no existen reportes de cerramiento parcial o total de esta vía, pues Itero, además, que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona hayan puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, esta situación, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

Se torne imprevisible e irresistible que el ente territorial se entere de lo que sucede en las vías del Departamento sin que medie aviso de parte de alguna autoridad o de un particular.

Por esta razón, se considera que existe un eximente de responsabilidad materializado en la fuerza mayor o caso fortuito.

6. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Seguros del Estado S.A., coadyuva los argumentos de defensa expuestos por la parte pasiva, en lo que a Seguros del Estado S.A., beneficie.

6.1. INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR CUANTO EN EL CASO PARTICULAR SE HAN CONFIGURADO VARIAS EXCLUSIONES

Según los hechos de la demanda, está plenamente demostrado que los daños ocasionados a los demandantes se generaron con ocasión de un movimiento de tierra generado por las lluvias presentadas para la época en la vía que comunica al Municipio de Arauca con la Rochela, que generó un desprendimiento de tierra causó daños a la vía y que generó el accidente.

Así las cosas, determinado lo anterior, se deben analizar las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro, objeto del llamamiento en garantía que hace el Departamento a frente a Seguros del Estado S.A.

En la Sección II del condicionado contenido en la carátula de la Póliza se contemplan las exclusiones a los amparos otorgados, encontrando que las siguientes se aplican al caso concreto:

1.6. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.22. POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

Según los hechos de la demanda, la ambulancia estaba sobrepasando un montículo de tierra que obstaculizaba el carril derecho que conduce de Arauca a la Rochela por cuanto la vía se había dañado en razón a la ola invernal tal y como lo explicó el corregidor del Municipio de Arauca.

Dicho acontecimiento configura una exclusión pactada dentro del contrato de seguro, por lo que deberá exonerarse de responsabilidad indemnizatoria a la compañía Seguros del Estado S.A.

6.2. COASEGURO PACTADO

Tal y como lo manifestó el Departamento en el llamamiento en garantía, dentro del contrato de seguro se estipuló un coaseguro de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO DE CALDAS

TOMADOR: DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

PROGRAMA DE SEGUROS- SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA LP-SG-001-2017

UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - ALLIANZ SEGUROS S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Según lo pactado dentro del contrato de seguro, la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., se encuentra limitada en un 30%, responsabilidad que no es solidaria según las reglas del coaseguro por lo que no se podría superar este porcentaje en el remoto evento de una sentencia desfavorable.

6.3. DEDUCIBLE Y SUBLIMITES PACTADOS

Deberá tener en cuenta el despacho que, dentro del contrato de seguro suscrito en coaseguro, se pactó un deducible el cual se debe descontar de la indemnización en el hipotético e improbable evento de una sentencia desfavorable para las compañías aseguradoras.

También se pactaron sublímites dependiendo del amparo que se llegare afectar, los cuales también deberán ser tenidos en cuenta por el despacho.

6.4. GENÉRICA

Cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso y se oponga a las pretensiones en la demanda o del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS

Désele el valor probatorio que corresponda a todos los documentos aportados por la parte demandante y las codemandadas en lo que a Seguros del Estado S.A. beneficie; igualmente me adhiero a las pruebas solicitadas por éstas.

A. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos presentados tanto por la parte demandante como por la demandada.

B. DOCUMENTAL

Se le solicita al despacho tener en cuenta la Póliza aportada por el Departamento de Caldas en el llamamiento en garantía.

Se aporta como prueba documental la Póliza expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., en razón al coaseguro.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa de los intereses de la aseguradora que represento en las siguientes normas:

Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, título V, capítulos I y II, sección i y IV del Co. de Co., y el artículo 2357 y siguientes del C.C.

9. ANEXOS

Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

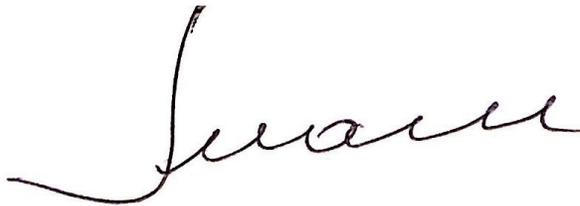
En cuanto a los demandantes y demandada me remito para efectos de notificaciones a las direcciones suministradas por estos en sus respectivos escritos de demanda y respuestas.

La Llamada en Garantía Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, las recibirá en la Carrera 24 Nro. 64-03, en la ciudad de Manizales.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 24 Nro. 64-03, teléfono 8813280 Ext. 119, en la ciudad de Manizales. Celular 3204988378. Correo para notificaciones sebastian.hernandez@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com. (Favor enviar las notificaciones a ambos correos, gracias)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA

C.C. Nro. 16.073.822 de Manizales

T.P. Nro. 174.673 del C. S. de la J.